BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 683 31 DIC 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6361 DE 2014 – SI ACTUA- 15300"

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició por medio de petición presentada por la señora Martha Stella Báquero Representante Legal del Edificio Parque 118, radicado bajo el número 2014-012-003158 2 del día 14 de marzo de 2014 en donde requirió lo siguiente "(…) *solicitud de inspección para los apartamentos 502 y 503 del Edificio parque 118 ubicado en la calle 118 No. 22-15, en razón a la queja presentada por la mayoría de los residentes del edificio, como lo acredita la comunicación de fecha enero 12 de 2014, firmada por los apartamentos, 302,301,201,402,602,,603,303, ; 202: carta que manifiesta la preocupación de todos por los trabajos que está adelantando aparentemente la dueña de estos inmuebles*", (fl.1).

Posteriormente, a folio 6 del plenario se observa visita practicada el 22 de agosto de 2014 al predio ubicado en la Calle 118 No. 22 – 15 apartamentos 502 - 503, en la que la ingeniera civil Dora Alix Hernandez Ceballos señaló que no se presentaba afectación al espacio público, precisando las siguientes observaciones:

> *"(…) AUN CONTINÚA REALIZANDO MODIFICACIONES AL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS APTOS Y AUN NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA REALIZAR DICHOS CAMBIO, ASI MISMO NO SE HA INFORMADO A LA ASAMBLEA DE COOPROPIETARIOS DE LAS ACTIVIDADES.*
>
> ***OBSERVACION:*** *SE INFORMA QUE NO HA SIDO POSIBLE EL INGRESO AL PREDIO, SIN EMBARGO EN FACHADA SE APRECIAN CAMBIOS QUE NO HAN SIDO APROBADOS POR PARTE DEL EDIFICIO, NI MEDIANTE LICENCIA DE CONSTRUCCION*", (fl.6).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de la obra sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 118 No. 22 – 15 apartamentos 502 y 503, (fl. 7).

De manera subsiguiente, en oficio con radicado No. 2014013039619 1 del 27 octubre del 2014, se citó a diligencia de exposición de motivos a los administrados para el día 20 de noviembre de 2014, (fl.8).

A folio 39 del plenario es visible solicitud con radicado 2015-012-006426-2 del 26 de mayo de 2015, donde el señor Augusto Morales Villareal identificado con cedula de ciudadanía 19466389 de Bogotá y otros, solicitaron que : " *En atención al asunto de la referencia exponemos nuevamente al grupo de Coordinación de la gestión jurídica, específicamente a la asesoría de obras, las irregularidades en las obras realizadas en los predios ubicados en la CALLE 118 No 22-15 apto 502 y 503 del Edificio parque 118 P.H., para que verifique por parte de la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN* (…)". Además, incorporan registro fotográfico de fachada y licencia de construcción (fls. 41 al 44).

Así mismo, se observa a folio 55 visita realizada el 31 de julio de 2015 al predio ubicado en la Calle 118 No. 22 – 15 apartamentos 502 y 503, en la que la ingeniera civil Dora Alix mediante informe técnico

indicó: "*(…) SE INFORMA QUE NO FUE POSIBLE EL INGRESO AL PREDIO, CON EL FIN DE IDENTIFICAR LAS MODIFICACIONES AL INTERIOR DE LOS APTOS* (…).

En visita técnica realizada el 9 de octubre de 2017 por parte del arquitecto Andres Rincon se señaló lo siguiente:

> "OBSERVACIONES (Ver nota 2)
>
> (…)
>
> "*NO FUE POSIBLE Y NO PERMITIERON EL INGRESO A NINGUNO DE LOS APARTAMENTOS QUE RELACIONA LA ORDEN DE TRABAJO, POR LO QUE SE DEJA ACTA DE VISITA, QUIEN NOS ES ATENDIDA POR UNO DE LOS DE LOS EMPLEADAOS (sic) DE LA VIGILANCIA "AGUSTÍN GAMEZ DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA DEAS QUE CONSTATA EN SU BITACORA QUE SE REALIZO LA VISITA DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, Y NO SE OBTUVO NINGUN DOCUMENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION O INTERVENCION A LOS APARTAMENTOS, ASI COMO NO FUE PRESENTADO SUS DISEÑOS DE APROBACION DE LAS MODIFICACIONES*". (fl.63).

En nueva visita técnica realizada el día 31 de agosto de 2018 en el inmueble ubicado en la Calle 118 No. 22 - 15 el arquitecto Claudio Jose Guillermo Hernandez Guevara, manifestando que no existe ocupación de espacio público y que las obras tienen un tiempo estimado de 4 años de construcción, además adiciono en sus observaciones: "(…) *Que este edifico* (sic) *conto con la Licencia LC-11-4-0416 ejecutoriada el 30 de marzo de 2018 de 2018. 3- con base en el plano de planta arquitectónica de los apartamentos 502 y 503 existentes en el folio 42 del expediente se trato de obtener el ingreso a los apartamentos motivo de la diligencia a fin efectuar las constataciones de las modificaciones efectuadas para lo cual solicito el apoyo de la administradora Claudia Sanchez* (…), (fl.72).

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

> "ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:"
> "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (…)"
> "9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (…)"

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011[1], el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: "*Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación*". Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción urbanística se determinará a partir de lo indicado en el último informe de visita técnica de verificación, visible a folio 72 del plenario, de fecha 31 de agosto de 2018, en donde se indicó por parte del arquitecto que el tiempo estimado de las obras era de 4 años. Teniendo en cuenta que el último hecho generador de la infracción acaeció en el 2014, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6361 de 2014 - SI ACTUA-15300, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la 156 No. 8 -91., por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6361-2014-SI ACTUA + 15300, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello

[1] "salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado"

3 1 DIC 2021

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 683 Página 4 de 4

hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martin Cruz - Asesor del despacho.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña– Profesional Especializado Código 222 Grado 2
Revisó: Diana Carolina Castañeda- Abogada Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica.
Proyectó: Jorge Enrique Jimenez –Abogado Contratista – Área de Gestión Policiva y Jurídica.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____